

Expediente: 1974/17

Carátula: SANCHEZ LUCIANO Y OTRO C/ ALBO NILDA ROSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 04/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MIRANDA, RODOLFO ALFREDO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA (COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.SALTA), -DEMANDADO/A

900000000000 - ALBO, NILDA ROSA-DEMANDADO/A

20213278526 - BARBITA, AGUSTIN ENRIQUE-ACTOR/A

20213278526 - SANCHEZ, LUCIANO-ACTOR/A

20114759660 - MENA, JUAN MANUEL-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1974/17



H102325181461

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “SANCHEZ LUCIANO Y OTRO c/ ALBO NILDA ROSA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 1974/17 – Ingreso: 06/07/2017), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación de fe. 16/24, el letrado Gustavo Nicolas Barrios, apoderado de Luciano Sanchez, DNI 42.500.898 y Agustín Enrique Barbita, DNI 41.375.635, conforme las previsiones del beneficio para litigar sin gastos, viene a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. Nilda Rosa Albo, DNI 5.116.067, de Rodolfo Alfredo Miranda, DNI 13.339.219 y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, en su carácter de citada en garantías, por el hecho ocurrido el día 30 de junio de 2017, reclamando por este accidente la suma aproximada de \$2.405.208 para Luciano Sanchez y la suma aproximada de \$2.234.700 para Agustín Enrique Barbita.

Relata el letrado, que el día 30 de junio del 2017 a horas 19:30 aproximadamente y en ocasión en que Luciano Sanchez circulara en la motocicleta marca Corven Energy 110, dominio 031GAD y como acompañante Agustín Enrique Barbita, en dirección Norte a Sur por la colectora Este de la Ruta Provincial 314 (Diagonal Leccese camino a la ciudad de Tafí Viejo), fue que a la altura del Km 3,5, 200 metros antes de llegar a la altura del Supermercado Gomez Pardo, el automóvil de alquiler, de titularidad de la Sra. Albo y conducido por el Sr. Miranda en sentido Norte a Sur por la misma arteria, se cruzó imprevistamente y completamente de carril embistiendo a los pasajeros de la

motocicleta con el lado frontal derecho del automóvil.

Destaca que como consecuencia del impacto y a pesar de que ambos llevaban casco, Luciano salió despedido de la motocicleta y Agustín no lo hizo, impactando sobre el automóvil sufriendo ambos lesiones de consideración.

Manifiesta que a Luciano se le diagnosticó politraumatismo con fractura de muñeca izquierda y fractura de mano derecha por lo que fue asistido en el Hospital Centro de Salud y fue intervenido quirúrgicamente. Y por otro lado, Agustín fue diagnosticado con traumatismo encéfalo craneano (TEC) con pérdida de conocimiento y politraumatismo con fractura de fémur derecho, por lo que fue asistido en el Hospital Centro de Salud, e intervenido quirúrgicamente.

Por el hecho acaecido, los actores reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: a) Incapacidad sobreviniente de Luciano Sanchez \$2.004.340; b) Incapacidad sobreviniente de Agustín Enrique Barbita \$1.862.250; c) Daño moral de Luciano Sanchez \$400.868; y d) Daño moral de Agustín Enrique Barbita \$372.450.

Fundan su derecho, ofrecen pruebas y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

2. Traslado de demanda

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 44/46, se apersona la Sra. Nilda Rosa Albo, DNI 5.116.067 y el Sr. Rodolfo Alfredo Miranda, DNI 13.339.219, con el patrocinio letrado de Luis Alberto De La Rosa, a contestar la presente demanda iniciada en su contra. En dicha presentación rechazan la misma, negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en el presente responde.

Relata que la verdad de los hechos fue que el día 30/06/2017 el Sr. Miranda conducía el automóvil Fiat Siena, dominio MLP-318 por la colectora Este de la Ruta Provincial 314 en sentido de circulación Norte a Sur. Cerca del km 3,5 y a unos metros del supermercado Gomez Pardo, cuando de repente y sin luces y a una altísima velocidad aparece la motocicleta, dominio 031GAD, la cual era conducida por el Sr. Luciano Sanchez, quien ni el ni su acompañante llevaban cascos, pese a conducir a una altísima velocidad y de manera zigzagueante.

Destaca que el Sr. Sanchez apareció de frente, sin luces y en forma intempestiva, por lo que manifiesta el Sr. Miranda que atinó a tratar de desviarse para evitar la colisión, siéndole imposible dada la alta velocidad a la que venía conduciendo el Sr. Sanchez, sin luces y sin carnet de manejo.

Aseveran los demandados, que el accidente de tránsito se produjo por la exclusiva responsabilidad del Sr. Sanchez Luciano, quien con su accionar ilícito imprudente y contrario a derecho, puso en riesgo su vida y la de las demás personas que circulaban por la zona.

Asimismo y de conformidad al art. 118 de la Ley 17418, citan en garantía a Agrosalta Compañía de Seguros Limitado. Solicitan beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba y por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

3. Contesta citada en garantía

Por presentación de fs 58/60, se apersona el letrado Ignacio José Silveti en representación de la citada en garantías Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, conforme lo acredita con copia de Poder adjuntada en el expediente y asume la cobertura invocada y en defensa de los derechos de su mandante.

A continuación niega todo y cada uno de los hechos y derechos expuesto en el escrito de inicio de demanda en cuanto no fueran de un especia reconocimiento en su responde.

Destaca que la verdad de los hechos, fue que el día 30/06/2017 a las 19:50 hs aproximadamente, el Sr. Rodolfo Alfredo Miranda, conducía el automóvil Fiat Siena, dominio MLP-318 por colectora que corre paralela a la Ruta Provincial 314, conocida como Diagonal Leccese con dirección Sur.

Manifiesta que al llegar a un badén, el Sr. Miranda redujo la velocidad para atravesarlo, en ese momento y antes de iniciar el cruce de frente, se aproximó una motocicleta que no llevaba sus luces encendidas y que no advirtió la presencia del badén hasta que estuvo prácticamente encima de él, intentando el conductor de la motocicleta una frenada brusca y una maniobra que provocó el cruce del carril de la motocicleta, provocando el impacto entre ambos rodados, impactando la motocicleta en el costado derecho del automóvil.

Agrega que el carácter de vehículo embistente, mas la violaciones a las normas de tránsito que ordenan circular a una velocidad tal que permita tener siempre el dominio del rodado, el no conducir a contramano, sin luces encendidas, establecen la responsabilidad exclusiva del Sr. Sanchez en la producción del siniestro.

4. Trámite procesal de la causa

Por presentación de fecha 25/03/2022, se apersona el letrado Victor Roberto Schedan, en representación de los actores, Sres. Agustín Enrique Barbita y Luciano Sanchez, conforme las previsiones de la ley 6314.

En Agosto del 2022 se abre la presente causa a pruebas y atento las facultades conferidas por los arts. 30, 36, 38 y ccs. del CPCC y lo dispuesto en la Acordada CSJ N°1079/2018, hace conocer a las partes que el presente proceso fue seleccionado para tramitar todo el plazo probatorio de acuerdo a la Acordada CSJ N°1079/2018. Todo ello con el objeto de dar mayor celeridad a esta etapa del proceso, propender a la economía procesal y evitar desgaste jurisdiccional innecesario, convocando a una primera audiencia de conciliación y proveído de prueba.

Celebrado el Acto de Primera Audiencia y en el mismo no habiendo llegado a una conciliación, se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y versará la prueba, por lo que se dispone que se provean las pruebas ofrecidas.

Por la parte Actora:

1. Prueba Instrumental/Constancia de Autos: Admitida. Téngase presente y resérvese para ser valorada en su oportunidad.
2. Prueba Informativa: Admitida. Se solicita oficios a: a) a la Fiscalía de Instrucción Criminal. Se hace constar que la causa ya fue remitida por la Fiscalía y agregada en fecha 03/10/2022 conforme fuera ordenado en el auto de apertura a pruebas; b) al Hospital centro de Salud Zenón Santillan (informe producido el 23/11/2022); c) al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N°5 (no producida)
3. Prueba Pericial: a) Pericial Accidentalológica. Admitida. (informe pericial presentado el 24/11/2022); b) Pericial Médica. Admitida (informe presentado el 13/02/2023).
4. Prueba Confesional: Admitida. Deberá comparecer el Sr Miranda Rodolfo Alfredo .

Por la Citada en Garantías:

1. Prueba Instrumental/Constancia de Autos: Admitida. Téngase presente y resérvese para ser valorada en su oportunidad (art. 321 CPCCT).

2. Prueba Pericial Accidentológica: Admitida. Se dispone su acumulación al cuaderno 3-A de la parte actora.

Celebrado el Acto de la Segunda audiencia de producción de pruebas, se amplía el plazo probatorio respecto de la prueba pericial médica. Asimismo se produce la prueba de absolución de posiciones en la que no comparece el Sr. Miranda.

Concluido el periodo probatorio y agregadas las pruebas ofrecidas y producidas, los autos son puesto para alegar por el término de seis días, alegando la parte actora y citada en garantías únicamente.

Confeccionada la correspondiente Planilla Fiscal, los actores son eximidos de reponer la misma en base al beneficio de litigar sin gasto otorgado por sentencia. Por su parte, la Dirección General de Rentas de la Provincia tomó conocimiento de la deuda generada respecto de Planilla Fiscal adeudada por los demandados. En virtud de ello, lo presentes autos quedan en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

1. Los Hechos

El presente juicio es iniciado por Luciano Sanchez y Agustín Enrique Barbita, por un accidente de tránsito que sufrieran el 30/06/2017, reclamando daños y perjuicios en contra de la Sra. Nilda Rosa Albo, de Rodolfo Alfredo Miranda, y en contra de la citada en garantías Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

Manifiestan los actores que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del Sr. Miranda quien conduciendo el vehículo Fiat Siena, dominio MLP-318, se cruzara imprevistamente y completamente de carril embistiendo a los actores quienes venían por el carril contrario en una motocicleta.

Muy por el contrario, tanto los demandados como la citada en garantía, aducen que la culpa fue exclusiva del Sr. Luciano Sanchez, quien conducía la motocicleta de manera imprudente, sin luces y zigzagueante, cruzándose de carril e impactando en el lado derecho del automóvil.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Sra. Albo Nilda Rosa y Sr. Miranda Rodolfo Alfredo, Titular y conductor del automóvil Fiat Palio, dominio MLP-318 respectivamente, así como también el conductor de la motocicleta marca Corven Energy 110, dominio 031GAD, conducida por Luciano Sanchez, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN).

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable

asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

2. Legitimación

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

La ley prevé que el propio juez de oficio puede decidir sobre la cuestión, es más, el juez puede declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar, aun en el caso en que el demandado no hubiera opuesto la correspondiente excepción. A todo lo cual y sin lugar a dudas podemos agregar que esa decisión judicial no lesiona el principio de congruencia.

“No se lesiona el principio de congruencia al abordar oficiosamente la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción” (Derecho de Defensa en Juicio - Lorenzo Vidal - Paula Vidal, pág.159, Ed. Némesis).

Dicho esto, tengo presente que la relación jurídica sustancial que acredita la legitimación para demandar se encuentra acreditada con el Acta de Constatación Policial obrante a fs. 01 de la causa penal, de donde surge que como damnificados del siniestro ocurrido el día 30/06/2017 y que circulaban en la motocicleta, son los Sres. Sanchez Luciano y Barbita Agustín.

Asimismo, la legitimación para contradecir o ser demandado del Sr. Miranda Rodolfo Alfredo, se encuentra probada con el Acta de constatación Policial, de la que surge que este era el conductor del vehículo Fiat Siena, dominio MLP-318. Además en la misma causa penal se acredita que la titular del automóvil es la Sra. Albo Nilda Rosa, conforme cédula de identificación del vehículo y Título adjuntada en copia (fs. 11 y 13).

En los supuestos en los cuales el daño es consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa, responde quien realiza tal actividad, se sirve u obtiene un provecho de ella. Ello es así pues, en este caso, no existe un dueño de la actividad, sino que es responsable quien ejerce un poder fáctico sobre su desarrollo, quien la ejecuta o desarrolla con un poder real autónomo e independiente de dirección sobre ella. La responsabilidad recae, entonces, sobre quien genera, fiscaliza, supervisa, controla o potencia, de forma autónoma, la actividad riesgosa (art. 1758 del CCCN).

Que a raíz de ello, tengo por acreditado la legitimación para poder demandar y ser demandado en el presente proceso, y así dilucidar a continuación el fondo de la cuestión.

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775)

sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada “Miranda Rodolfo Alfredo S/Lesiones Culposas – Art. 94 – Víctima: Sanchez Luciano; Barbita Agustín Enrique, Expte 40716/2017” de la que surge a fs. 206 de la causa un Acuerdo de Mediación Penal de fecha 20/12/2019 y en la que Miranda Rodolfo Alfredo, Sanchez Luciano y Barbita Agustín, acuerdan estos últimos desistir de la acción penal sin perjuicio de continuar con la demanda civil por todos los rubros demandados que se presentó en sede civil y sin que este desistimiento implique una exención de responsabilidad del Sr. Miranda y su aseguradora.

Ahora bien, la regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario.

El artículo 1775 del CCCN recepta excepciones y ellas son, el inciso a) si median causas de extinción de la acción penal; b) recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia; y el c) señala “si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Que en virtud del acuerdo celebrado en sede penal y además que la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados, por encontrarse recetadas las excepciones del inciso a) y c) del art. 1775 del CCCN.

4. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal - relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. La existencia del hecho y el daño de Sanchez Luciano y de Barbita Agustín, se encuentra acreditado por el escrito de contestación de demanda, en el cual el letrado de la parte demandada y de la citada en garantías reconoce la existencia del accidente, aun cuando considera que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Además, prueba del hecho y del daño producido a Sanchez y a Barbita, surge de manera concreta de la causa penal caratulada “Miranda Rodolfo Alfredo S/Lesiones Culposas – Art. 94 – Víctima: Sanchez Luciano; Barbita Agustín Enrique, Expte 40716/2017”, en la que a fs. 01 obra glosado Acta de Constatación Policial y en ella el Oficial de turno de la Dependencia Policial, dejó constancia de la ocurrencia del accidente de tránsito en Colectora Este frente a la Ruta Provincial 314 Km 3,5 aproximadamente, en la que intervinieron Agustín Enrique Barbita, Luciano Sanchez y Miranda Rodolfo Alfredo. Además deja constancia que entre los vehículos intervinientes en el siniestro se encuentra una motocicleta marca Corven Energy y un automóvil marca Fiat Siena, dominio MLP-318. Respecto de los daños sufridos por los ciudadanos Sanchez y Barbita, el Oficial deja constancia de que a través de comunicación telefónica con el Hospital Centro de Salud, la guardia policial de dicho nosocomio le comunica que la víctima identificada como Agustín Enrique Barbita presenta fractura de fémur de pierna derecha y politraumatismo, en tanto que el ciudadano Sanchez Luciano presenta fractura de antebrazo izquierdo, fractura de tibia de pierna derecha y politraumatismo.

Por su parte, de la Historia Clínica presentada por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan (23/11/2022), de la misma surgen que tanto el Sr. Sanchez Luciano y el Sr. Barbita Agustín Enrique, ingresaron a la guardia de dicho nosocomio el 30/06/2017 a horas 21:26 y 20:53 respectivamente, con diagnósticos de politraumatismo y contusiones, producto de un accidente de tránsito en motocicleta.

Que a raíz de estas pruebas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufrido por el Sr. Sanchez Luciano y Barbita Agustín, restando por determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el vehículo marca Fiat Siena, dominio MLP-318, conducido por el demandado, Sr. Miranda Rodolfo Alfredo y de titularidad de la Sra. Albo Nilda Rosa, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

Sabido es que la reforma introducida al art. 1113 del CC, por la ley 17.711, consagró en el sistema argentino la responsabilidad del dueño o guardián, por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa y es el párrafo final el que establece las eximentes que pueden liberarlo. Esta responsabilidad objetiva ha sido receptada en el Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto del corriente año. Así, el art. 1769 del CCCN, dispone, para los casos de accidentes de tránsito, la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas. En atención a ello, incumbe a la parte actora la acreditación del hecho y su

relación de causalidad con el daño, en tanto que es la parte demandada la encargada de acreditar la existencia de alguna eximente en su favor. (CACMPTF Mendoza, 261811 5, "R., S. de la G. y otra c. Cozzari, Alberto Flavio Rodrigo y otros s/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 592911 51). (Cita extraída de la obra "Accidente de Tránsito" Directora: Cecilia Celeste Danesi, Ed. hammurabi – pág. 57).

Por ello, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo.

En esas condiciones, el o los demandados solo pueden liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de autos la parte actora, Sr. Sanchez y Sr. Barbita, probaron el hecho y su relación de causalidad con el daño. Por lo tanto, acreditado el contacto con la cosa riesgosa y el daño, se crea una presunción de causalidad que solo puede ser desvirtuada si se acredita la causa ajena. Es decir, al tratarse de un factor de atribución objetivo de responsabilidad, para fracturar el nexo de causalidad, los demandados deberán acreditar el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1722, CCCN).

Sentado ello, tengo que el demandado junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta, Sr. Sanchez Luciano, quien de manera absolutamente imprevista, sorpresiva, sin luces y a alta velocidad, realizó una maniobra que provocó el cruce del carril de la motocicleta, provocando el impacto entre ambos rodados, impactando la motocicleta en el costado derecho del automóvil.

En ese sentido, cabe analizar las pruebas obrantes en el expediente:

4.2.1 La víctimas Sanchez Luciano manifiestan en su declaración en sede penal, que el vehículo venia con luz alta y que Barbita se cubrió la cara por que no podía ver, en eso el auto volanteo y nos agarró (fs. 30 causa penal).

4.2.2 El Sr. Barbita señala en su declaración en sede penal, que él lo único que vio fue una luz que lo encandiló, se tapo la cara y no recuerda nada mas (fs. 32 causa penal).

4.2.3 A fs. 52 de la causa penal se adjunta Relevamiento Planimétrico confeccionado por la Policía de Tucumán, y del cual se puede observar la posición final de los vehículos intervinientes en el siniestro. Ambos vehículos se encuentran en la Colectora Este, carril Este que tiene sentido de circulación Sur a Norte quedando el automóvil con su frente orientado hacia el cardinal Sur y la motocicleta con su frente orientada hacia el cardinal Norte.

En dicho croquis, se puede observar que unos 8 metros antes de la posición final del automóvil Fiat, y en el carril que tiene sentido de circulación Norte a Sur y por el cual venía circulando el automóvil, se aprecia mancha pardo rojiza (sangre) y acrílicos dispersos.

Asimismo en el informe fotográfico, se observa de manera clara que el impacto se dio en la parte frontal, lado derecho del vehículo (fotografía 4 y 5 - fs. 54 causa penal).

4.2.4 Del informe técnico n.º 601/106/17, confeccionado por la Policía de Tucumán, División Criminalística Norte, se observa que la motocicleta no poseía colocado faro delantero grande, faro trasero de cola, ni faros de luces de giros delanteras, ni traseras.

4.2.5 Del Informe Técnico Accidentológico n° 312/178-18 confeccionado por la Dirección General de Policía Científica (fs. 176 causa penal), surge que el Sr. Miranda conducía el automóvil Fiat Siena por Colectora Este, en sentido de circulación Norte a Sur; y la motocicleta conducida por el actor, lo hacia por la misma Colectora en sentido contrario, Sur a Norte. En el presente informe técnico, el perito no puede determinar las características de la posible responsabilidad que le cabe a cada uno de los protagonistas del accidente.

4.2.6 El Equipo Científico de Investigación Fiscales (ECIF), Departamento Criminalística, confeccionó un informe pericial accidentológico n° 267/2019 (fs. 195/198 causa penal), en el cual el perito Dardo Orozco señalan que el vehículo Fiat Siena conducido por el Sr. Miranda, instantes antes al impacto, circulaba por colectora con sentido Norte a Sur; Y que la motocicleta conducida por el Sr. Barbita Agustín, circulaba por la misma colectora pero en sentido Sur a Norte. En dicho informe pericial, el perito llega a la conclusión de que el automóvil Fiat Siena en su recorrido por la colectora y por razones que esa instrucción técnica no puede establecer, efectúa un desplazamiento hacia el carril Este, realizando una invasión de carril, impactando con su paragolpe delantero, tercio derecho, con la parte frontal de la motocicleta que venia en sentido contrario.

4.2.7 Por otro lado, el informe pericial presentado por el perito desinsaculado en el expediente principal, Ing. José Manuel Mena, este concuerda en que la dirección que imprimía el automóvil Fiat Siena es de Norte a Sur y que la motocicleta lo hacia de Sur a Norte por la misma colectora. Agrega además el perito, que conforme surge de la Planimetría de la causa penal, lo primero que se destaca en la dirección cardinal Norte a Sur, son las manchas pardo rojizas, sobre el carril cardinal Este, indicando que el impacto se produce sobre el carril de circulación del automóvil, concluyendo que la motocicleta se cruzó de carril. Y que al cruzarse la motocicleta de carril, es el vehículo Fiat Siena quien termina embistiendo.

Si bien el presente informe pericial accidentológico fue impugnado por el letrado apoderado de los actores señalado que el informe es incongruente con lo determinado en la causa penal, impugnado los puntos 5, 6 y 7 los cuales determina que la motocicleta se cruza al carril contrario por el que circulaba el automóvil Fiat Siena y se produce el impacto a la altura de donde se encuentran las manchas pardo rojizas. Destaca que la conclusión de los hechos a la que arriba el Ing. Mena, es completamente distinta a la que se constata en la causa penal, destacando que conforme surge del relevamiento Planimetrico de fs. 52 e informe fotográfico a fs 53 y ss, se observa con claridad que el siniestro se produjo en el carril con dirección Sur a Norte de la colectora, por el carril por el que circulaba la motocicleta de los actores. De modo tal que el vehículo que invadió el carril contrario sería el automóvil Fiat Siena. Agrega lo manifestado por el encargado del Departamento de Criminalística de la ECIF, el cual no puede determinar cual fue el motivo por el cual se cruzó el automóvil de carril, invadiendo el carril con dirección Sur a Norte por el que circulaba la motocicleta, impactando de frente.

Ahora, tengo por cierto la circulación que previamente llevaban los vehículos intervinientes en el presente siniestro. Ello debido al informe del ECIF, el informe Técnico Accidentológico n.° 312/178-18 y el Informe producido por el Ing. Mena en el expediente principal, todos concuerdan en el sentido en que circulaba el automóvil (Norte a Sur) y la motocicleta (Sur a Norte). Si embargo, tanto el Informe del ECIF, como el informe pericial aclarado por el Ing. Mena el 13/02/2023, no me convencen y no me aclara el lugar o zona de impacto de ambos vehículo intervinientes. En primer lugar, el informe del perito Dardo Orozco no establece indicios de importancia que me permitan esclarecer la zona de impacto de ambos vehículos. Solo menciona que por razones que no puede establecer, el automotor efectúa un desplazamiento hacia el carril Este, realizando una invasión de carril, y que a consecuencia de ello, impacta con su paragolpe delantero tercio derecho con la parte frontal de la motocicleta. Y en segundo lugar, el informe producido por el perito Mena y que luego es

aclarado por el mismo perito, en su primigenio informe determina que son las manchas pardos rojizas, las que indican que el impacto se produce en el carril de circulación del automóvil, concluyendo que la motocicleta se cruzó de carril. Conclusión que luego cambia en su aclaratoria del 13/02/2023, cambiando el lugar en donde se encontrarían las manchas pardos rojizas (sangre), al decir que ellas estaban sobre el carril por el que circulaba la motocicleta y que en ese caso, al cruzarse de carril el automóvil, es quien invade el carril y embiste a la motocicleta.

En atención a los Informes Técnico Accidentológico n.º 312/178-18, el Informe n.º 267/2019 presentado por ECIF, y el Informe pericial Accidentológico presentado por el Ing. Mena, sus conclusiones no me convencen respecto del lugar o zona de impacto de ambos vehículo, toda vez que remitiéndome a la Planimetría obrante a fs. 52 de la causa penal, y en ella observando la orientación cardinal; que el automóvil circulaba en sentido de circulación Norte a Sur; que la motocicleta circulaba en sentido de circulación Sur a Norte; que 8 metros antes de la posición final del automóvil, se evidencia manchas pardo rojiza (sangre) y acrílicos dispersos en la zona; el lugar aproximado en donde se encuentra la mancha pardo rojiza y los acrílicos; la zona de impacto que presenta el automóvil (frente lateral derecho); y los acrílicos dispersos a la altura de donde quedó en posición final el automóvil, pero en el carril contrario. Todo ello me llevan a la convicción de que el lugar o zona de impacto entre los dos vehículos se produjo en el carril Oeste de la colectora, el cual lleva sentido de circulación Norte a Sur y por el cual circulaba el automóvil Fiat Siena. Siendo la zona de impacto a la altura en que se encuentran la mancha pardo rojiza (sangre) y los acrílicos dispersos (8 metros antes de la posición final del automóvil) y que seguramente previo al impacto, al cruzarse de carril la motocicleta, que además no llevaba luces delanteras, el conductor del automóvil al encontrarse de manera sorpresiva con la motocicleta y sin luces, debió realizar una maniobra de esquite hacia su izquierda, y es por eso que el impacto se dio en la parte frontal derecha del automóvil con la motocicleta.

En tal sentido y conforme lo autoriza el art. 397 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, me apartaré de las conclusiones realizadas por los peritos en los informes presentados como prueba y asimismo no le daré curso favorable a la impugnación de pericia formulada por la parte actora, respecto del informe pericial presentado por el Ing. José Manuel Mena.

4.3. Corresponde remitirnos entonces a la Ley de Tránsito, la que en su art. 39 dictamina que, antes de ingresar a la vía pública, deben verificar que tanto él como sus vehículos se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo a los requisitos legales. Además que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Asimismo de que a cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

El art. 45 inc b) de dicha Ley Nacional, señala que se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de este.

Destaca el Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en su art. 61, que todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancia del tránsito.

Por otro lado, el art. 107 del mencionado Código, destaca que cuando las luces de un vehículo no enciendan, lo hagan deficientemente o en forma incompleta, el vehículo no podrá circular por el Municipio desde el crepúsculo hasta el alba. Y por último, el art. 112 del mismo cuerpo legal,

sostiene que todo conductor de motocicleta, motoneta, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 metros del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularan con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito.

La irrupción de la víctima en el carril contrario de circulación e impactando frontalmente contra el automóvil conducido por el demandado, resulta de relevancia, pues al cruzarse de carril infringió además lo dispuesto por el art. 45, inc. b) de la Ley n° 24.449 a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley n° 6836, y demuestra que no guiaba el vehículo con pleno dominio, ni con el cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían. El cruce repentino de la motocicleta hacia la mano contraria de circulación incumple asimismo la normativa prevista en el art. 39 de la Ley 24.449 que prohíbe trasladarse en sentido contrario de circulación. Además, ésta circulaba sin luces delanteras, ni traseras, ni guiños, contrariando a lo normado por el art. 107 del Código de Tránsito Municipal.

Estas conductas resultan violatoria de la norma del art. 39 y 45 inc b) de la Ley Nacional de Tránsito n.° 24.449, como así también de los art. 61, 107 y 112 último párrafo del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

En esas condiciones, los demandados se liberan totalmente de responsabilidad, quedando acreditado la ruptura o la interferencia del nexo causal del hecho dañoso por la culpa de la propia víctima, conforme a lo previsto por el art. 1729 del CCCN. La eximente se configura cuando el damnificado con su accionar contribuye causalmente a la producción del daño que él mismo sufre y así lo considero.

5. Costas

Las costas de la presente son impuestas a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, art. 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

6. Honorarios

Con respecto a los honorarios profesionales, no encontrándose firme la base regulatoria conforme los términos del art. 39 de ley 5.480, en concordancia con el art. 730 del C.C.C.N., como así tampoco se encuentra acredita la condición frente al IVA de los profesionales actuantes en autos, corresponde diferir la regulación de los mismo para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Luciano Sanchez, DNI 42.500.898 y Agustín Enrique Barbita, DNI 41.375.635, en contra de la Sra. Nilda Rosa Albo, DNI 5.116.067, de Rodolfo Alfredo Miranda, DNI 13.339.219 y de la citada en garantías Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por el hecho acaecido en autos, conforme a lo considerado en todo el apartado 4.

II. COSTAS a la parte actora como se considera.

III. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Va. NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.